

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2018-III
Derivado del expediente CT-CI/A-23-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000141318, requiriendo:

“Solicito en versión digital, el listado detallado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a esta dependencia, con marca, modelo, año y costo de su adquisición.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-23-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis. En la solicitud se pide un listado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando marca, modelo, año y costo de adquisición.”

Por cuanto a los vehículos aéreos, la Dirección General de Recursos Materiales informó que el Alto Tribunal no cuenta con ese tipo de vehículos y que la información es igual a cero, lo que implica una respuesta en sí misma, sobre la información solicitada, ya que con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, dado que la instancia requerida tiene atribuciones para resguardar, en su caso, la información solicitada, acorde con lo señalado en el artículo 25, fracción XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a los vehículos terrestres, la instancia requerida pone a disposición un listado de 176 vehículos, en el que precisa la marca, modelo, año y costo de adquisición de cada uno, clasificándolo como público.

No obstante, agrega en su informe, que en el listado de vehículos terrestres de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pone a disposición, se omite lo relativo a los blindados, porque conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información reservada lo relativo a la cantidad, costo y características del blindaje, argumentando que con esos datos se puede poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en este caso, los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación; además, hace referencia a las resoluciones emitidas por este Comité en los expedientes CT-CI/A-18-2016, CT-VT/A-12-2017 y CT-VT/A-18-2017, para sostener ese pronunciamiento de reserva.

Al respecto, en primer término, se debe precisar que en la solicitud que da origen a este expediente no se requirió información específica sobre vehículos blindados, por lo que este tema es un elemento que introduce la Dirección General de Recursos Materiales en su respuesta y, a partir de ese concepto, clasifica como reservada la totalidad de la información relativa a vehículos blindados, pero sin exponer las razones específicas que sostengan esa clasificación, respecto de cada uno de los datos solicitados: marca, modelo, año y costo de adquisición.

La exposición de los motivos específicos que sostienen, en su caso, la reserva de cada uno de los datos solicitados sobre vehículos blindados, es indispensable para que este Comité pueda emitir un pronunciamiento que confirme o no la reserva propuesta, pues solo a partir del conocimiento de razones concretas podría confirmarse o no la reserva de la marca, el modelo, el año o el costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados, conforme a alguno de los supuestos de reserva contenidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En efecto, es de suma relevancia conocer las razones específicas que sostengan, en su caso, la reserva de cada uno de esos datos, partiendo de la base de que si bien el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social, las restricciones para el ejercicio de este derecho son aquellas que el legislador secundario identificó como información reservada o confidencial y están relacionadas con: i) razones de interés público y seguridad nacional, por lo que su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas; y ii) la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Por lo tanto, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Por lo anterior, cuando se estima que se actualiza algún supuesto de clasificación de la información en posesión de los sujetos obligados, corresponde al área que la tiene en resguardo describir, puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia –certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia–, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir el acceso a esa información, puesto que debe justificarse toda restricción a este derecho.

Ahora bien, como ya se mencionó, la Dirección General de Recursos Materiales se limita a citar el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y si bien menciona que su divulgación permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por la seguridad de los

titulares del Alto Tribunal, tal afirmación no contiene los motivos o circunstancias especiales que justifiquen restringir el acceso a cada uno de los datos solicitados respecto de esos vehículos; de ahí la necesidad de que este comité conozca esa justificación para confirmar o no la reserva de cada uno de los datos, partiendo de la premisa de que su divulgación implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para la efectividad de las estrategias institucionales que permiten proteger a quienes, en su caso, hacen uso de dichos vehículos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, atendiendo lo argumentado en esta resolución, emita un pronunciamiento específico sobre los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen por qué cada uno de los datos solicitados de los vehículos que propone clasificar como información reservada deben clasificarse así.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en la presente resolución.”

III. Resolución de cumplimiento. En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió resolución en el cumplimiento CT-CUM/A-39-2018, en la que determinó:

“II. Análisis de cumplimiento. (...)

Conforme la reseña anterior, se procede al análisis de ese informe.

II.I. Costo de adquisición de vehículos blindados.

Se recuerda que mediante el oficio DGRM/3972/2018, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición un listado de 176 vehículos en el que precisó la marca, modelo, año y costo de adquisición, manifestando que se omitía de esa lista lo relativo a vehículos blindados, porque la cantidad, costo y características del blindaje podrían poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión.

En este sentido, se advierte que a juicio del área competente, la simple enumeración de los vehículos blindados, aunado al costo de adquisición, reflejaría aspectos trascendentes en la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en concreto, permitir conocer medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, acorde con la resolución emitida en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II por este órgano colegiado, se estima que, contrario a lo referido por la citada dirección general, la simple cuantificación de los vehículos con que cuenta este Alto Tribunal y su costo de adquisición, con independencia de si se precisan cuántos son blindados o no, no puede considerarse como información reservada; inclusive, si la divulgación se complementa con otros datos, como los requeridos, que como se verá más adelante pueden o no dar lugar a la protección parcial o total.

Lo anterior es así, en tanto que, por una parte, esa simple enumeración no incide en aspectos relevantes de identificación o uso de los vehículos, como tampoco de las características de los mismos, dato que si bien fue solicitado, puede ser objeto de protección total o parcial.

Por otra parte, el costo de adquisición de los vehículos tampoco puede considerarse en abstracto como información protegida, porque, en principio, se trata del costo de adquisición de la unidad y no propiamente del blindaje y, en segundo término, porque en última instancia se trata de adquisiciones efectuadas por un ente del Estado, cuya erogación exige ser revelada al tratarse del ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, la publicidad del dato debe considerarse a partir de que la Ley General en su artículo 70, fracción XXXIV establece como obligación de transparencia el difundir el inventario de bienes muebles, como es el caso de los vehículos.

La conclusión anterior se fortalece, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, mientras que el ejercicio de los recursos públicos se efectúa bajo el principio de transparencia, entre otros.

Por lo tanto, este órgano colegiado, por cuanto a este punto, revoca la clasificación de esa información; en consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá informar el número total de vehículos terrestres propiedad de este Alto Tribunal y el costo de adquisición, con la salvedad hecha en párrafos precedentes.

II.II. Información reservada.

Al respecto, debe señalarse que al no ser objeto de la solicitud, no es necesario realizar estudio alguno sobre las características específicas del blindaje de los vehículos; sin embargo, como se ha mencionado en la resolución emitida para atender la solicitud de origen en la clasificación de información CT-CI/A-23-2018 de la que deriva el presente asunto, se incorporó al análisis lo relativo a los vehículos blindados, aun cuando no fue explícitamente solicitado, bajo el argumento global de que esa información, en general, era reservada, señalando que la simple referencia de esos datos con mayor detalle, los datos de la marca, modelo y año en conjunto de los vehículos, arrojarían elementos que en mayor o menor medida revelarían aspectos próximos a los datos de blindaje.

(...)

Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo y año constituye

información reservada, que de darse a conocer pondría en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos.

(...)

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto de la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos blindados, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

(...)

II.III. Información pública.

En el listado de 176 vehículos que la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición, se observa que menciona la marca general de tales vehículos, por ejemplo, Nissan, Honda, Toyota.

(...)

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá proporcionar los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos clasificados como reservados en la presente resolución, como la marca general de tales vehículos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información reservada, de conformidad con lo determinado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.”

IV. Segunda resolución de cumplimiento. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/A-39-2018-II, en la que determinó:

“II. Análisis de cumplimiento. De los antecedentes, se advierten diversas gestiones que se han llevado a cabo para atender la solicitud que da origen a este expediente, conforme se expone.

- En la petición de acceso se requirió un listado de los vehículos terrestres y aéreos del Alto Tribunal, señalando marca, modelo, año y costo de adquisición.

- *Mediante oficio DGRM/3972/2018, la Dirección General de Recursos Materiales informó que no se cuenta vehículos aéreos y, por cuanto a los vehículos terrestres, puso a disposición un listado de 176 vehículos, precisando marca, modelo, año y costo, agregando que omitía de esa lista lo relativo a los blindados.*
- *En la clasificación de información CT-CI/A-23-2018, este Comité determinó:*
 - *Lo relativo a vehículos aéreos quedaba atendido.*
 - *Requerir a la citada dirección general para que informara los motivos, razones o circunstancias especiales que justificaran la reserva de los vehículos que pretendía clasificar.*
- *Mediante oficio DGRM/4800/2018, la Dirección General de Recursos Materiales expuso los motivos por los cuales consideraba que la información relativa a vehículos blindados se consideraba reservada.*
- *En la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018, este Comité determinó requerir a la Dirección General de Recursos Materiales, en los siguientes términos:*
 - **Costo de los vehículos.-** Revocar la clasificación de esa información, por lo que se debía informar el número total de vehículos terrestres propiedad del Alto Tribunal y el costo de adquisición.
 - **Información reservada.-** Los datos relativos a la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, constituye información reservada.
 - **Información pública.-** Proporcionar los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos clasificados como reservados, como lo es la marca general.

No obstante lo antes reseñado, en la respuesta que ahora se analiza la Dirección General de Recursos Materiales se limita a afirmar que remite “la lista completa de los vehículos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manteniendo la reserva de información respecto de los datos del modelo, año y costo de adquisición”, añadiendo que el Alto Tribunal compra vehículos blindados y que no contrata el servicio de blindaje, por lo que el costo de adquisición está relacionado directamente con el blindaje; pero en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018, se indicó que la información relativa al número total de vehículos terrestres propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el costo de adquisición, en principio, constituía información pública.

Por otro lado, respecto de la impresión del documento intitulado “Relación de Vehículos propiedad de la SCJN”, se advierte que se listan 82 vehículos, sin realizar precisión alguna sobre el por qué en el diverso DGRM/3972/2018, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición un listado de 176, es decir, en el informe que ahora se analiza se informa una cantidad menor, aun cuando en el primer listado se había señalado que se omitían de esa relación los vehículos blindados, de lo que se infiere que en dicho listado no se incluyeron, lo que impide a este Comité emitir pronunciamiento sobre esa información.

En consecuencia, tomando en cuenta que este órgano colegiado es la instancia competente para dictar las medidas necesarias para garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en el menor

tiempo, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere nuevamente a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento cabal a lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-39-2018.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se apercibe a la Directora General de Recursos Materiales, de conformidad a lo expresado en la parte final de esta determinación.”*

V. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-1983-2018, notificado el dos de enero de dos mil diecinueve, el Secretario del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe correspondiente.

VI. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRM/015/2019, en el que se informa:

“Sobre el particular, me permito remitir el listado de los vehículos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo las siguientes aclaraciones:

- 1. Listado de 176 vehículos terrestres, remitida a través del oficio DGRM/3972/2018. Cabe hacer mención, que dicho listado es información pública.*
- 2. Listado de 33 vehículos terrestres, que se informó en el oficio DGRM/3972/2018 no estaban incluidos. Respecto de estos vehículos, se reserva la información relativa a los datos del modelo, año y costo de adquisición, en virtud de que la Institución compra vehículos blindados, no contrata el servicio de blindaje, dato reservado en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe hacer la aclaración, que este listado complementa al listado de 176 vehículos remitido con anterioridad.*

Por lo expuesto, en su oportunidad se me tenga atendiendo en tiempo y forma la resolución del Comité de Transparencia relativo a la solicitud de acceso a la información que mediante este oficio se da respuesta.”

Al oficio transcrito se adjuntó la impresión de un documento titulado “*Listado de los vehículos terrestres que pertenecen a la SCJN, con: marca, modelo, año y costo de adquisición*”.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-39/2018** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-58-2019 el dieciocho de enero de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Al emitir la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018-II, este Comité determinó requerir nuevamente a la Dirección General de Recursos Materiales para que diera cabal cumplimiento a lo señalado en la resolución CT-CUM/A-39-2018, pues a pesar de que se le había indicado que la información relativa al número total de vehículos terrestres propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el costo

de adquisición constituían información pública, se limitó a señalar que remitía una lista de vehículos con los que cuenta el Alto Tribunal clasificando como información reservada los datos del modelo, año y costo de adquisición; además, porque había remitido una lista de 82 vehículos, sin realizar precisión del por qué en el diverso DGRM/3972/2018 puso a disposición un listado de 176.

En el informe al que se hace referencia en el antecedente VI, la Dirección General de Recursos Materiales señala que remite el listado de 176 vehículos que se informaron en el diverso DGRM/3972/2018, lo cual constituye información pública; además, hace referencia a otro listado de 33 vehículos, en el que clasifica como información reservada los datos relativos al modelo, año y costo de adquisición, bajo el argumento de que *“la Institución compra vehículos blindados, no contrata el servicio de blindaje, razón por la que el costo de adquisición está directamente relacionado con el nivel de blindaje”*. No obstante, se advierte que se remitió un listado único que contiene información de 209 vehículos.

Ahora bien, de la revisión que se hace al listado que se anexa al oficio DGRM/015/2019, se advierte que en los numerales 10 a 17, 32, 33, 82 a 100 y 115 a 118, se reserva la información relativa al modelo, año y costo de adquisición de esos vehículos, señalando en la columna fundamentación *“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracciones I y V”* y, por cuanto a motivación, *“Costo de adquisición no divulgable por razones de su vinculación con aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos”*.

En ese orden de ideas, es acertado que la Dirección General de Recursos Materiales clasifique como información reservada lo relativo al modelo y año del vehículo, acorde con lo expresado en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018.

Luego, por cuanto al costo del blindaje, se clasifica como información reservada señalando que hacer pública esa información permitiría conocer aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, que permitirían identificar al vehículo, inclusive hacer una conexión con los usuarios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015², es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 25, fracciones VIII, X, XI y XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Recursos Materiales, se estima que dicha instancia es el área que conoce la información solicitada y cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación.

Por lo expuesto, dado que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que cuenta con los elementos necesarios que permiten hacer un análisis de la información relativa al costo de adquisición de cada uno de los 33 vehículos y considera que constituye información reservada por cuestiones que atañen a aspectos de seguridad, este Comité

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

debe limitarse a entender y valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación.

En consecuencia, se estima que se debe clasificar como reservada la información relativa al costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V³ de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años, atendiendo a lo establecido en el artículo 101⁴, de la Ley General de Transparencia.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva del dato antes referido resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

No obstante lo anterior, en aras de abonar a la publicitación del ejercicio de recursos públicos, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de

³ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

⁴ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Recursos Materiales, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición el monto total de adquisición de los 33 vehículos que clasifica en el oficio DGRM/015/2019, a fin de que el peticionario tenga acceso a esa información global.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente CT-CUM/A-39-2018. CONSTE.